

**Reglamentación Profesional y Edilicia para el
Ejercicio de la Medicina Veterinaria**



Resolución CUERPO DIRECTIVO N° 079

VISTO

Las funciones conferidas por la ley 3950 al Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Santa Fe.

CONSIDERANDO

Que para poder ejercer el control inherente al Poder de Policía de la profesión en nuestra Provincia cuyo objeto es velar por el correcto ejercicio de la misma,

Que este objetivo implica el cumplimiento de la ética profesional y de las normas científicas vigentes para alcanzar un ejercicio profesional garantizado para toda la sociedad.

Que ello implica contar con condiciones mínimas de cumplimiento obligatorio que alcancen incluso al hábitat del ejercicio, ya que todo lugar físico, estable donde se ejerzan actos propios de la veterinaria requiere no solo la presencia del profesional, sino su actividad permanente y exclusiva para la población, garantizando con su actividad personal y la disponibilidad de elementos físicos y ambientales mínimos la actividad médico veterinaria, con niveles de excelencia ética y científica.

Que a estos efectos el Colegio debe establecer normas profesionales que lo abarquen, determinando también la responsabilidad exclusiva del médico veterinario en toda práctica o ejercicio profesional.

Que ello debe estar integrado con normas sanitarias generales vigentes a otras actividades, para lo cual el colegio continuará con el trabajo mancomunado con otras reparticiones nacionales, provinciales y municipales al respecto.

Por todo ello,

el CUERPO DIRECTIVO del Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Santa Fe

RESUELVE:

1- Fijar el alcance de la actividad profesional, en las distintas situaciones en las que se presenta la misma, sin que esta enumeración se considere taxativa, según la reglamentación que obra como anexo II de la presente.

2- Establecer la registración profesional en este Colegio a cargo de los profesionales o titulares de todos los lugares donde se desarrolle la actividad veterinaria en su jurisdicción.

3- Todo nuevo establecimiento deberá contar con lo establecido en esta Reglamentación.

4- Los que se encuentren funcionando y no cumplan con los requisitos exigidos por la presente reglamentación tendrán un plazo de 365 días a partir de la vigencia de la Resolución, para adecuarse a la misma. Pasado ese lapso, el Colegio auditará el establecimiento, controlando el cumplimiento de la Resolución y su reglamentación y determinará las sanciones que correspondieren, incluida la clausura del mismo.

5- A todos aquellos que a la fecha determinada por el Artículo anterior no cumplieran con lo exigido, se les retirará la habilitación del lugar para el ejercicio profesional, siendo responsabilidad ética profesional para el veterinario actuante su cumplimiento, y en el caso de no contar con profesional veterinario a cargo, se considerará ejercicio ilegal de la profesión, toda actividad profesional que se desarrolle en el lugar.

6- Quedan sin efecto las resoluciones N° 528 de 1990 (Laboratorio) - 732 (Consultorio) y 3470 (Responsable Sanitario) dictadas por la Mesa Directiva y la 020 del Consejo Asesor de la Segunda Circunscripción y.....de la Primera Circunscripción de este Colegio, sin perjuicio de ello, toda situación no contemplada en esta Resolución, será resuelta por el Cuerpo Directivo en ejercicio.

7- Coordinar la labor de control con las demás reparticiones estatales nacionales, provinciales y municipales.

8- Elevar la presente resolución y sus anexos a efectos de su homologación por parte del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y del Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Fe.

9- Notifíquese y publíquese en el Boletín oficial de la provincia y del Colegio.

Anexo I

GLOSARIO:

ANIMAL DOMÉSTICO: entendiéndose por tales a los criados de generación en generación bajo la vigilancia del hombre y que constituyan una raza diferente de la forma silvestre que le dio origen.

CONSULTORIO: Es aquel establecimiento dedicado a la evacuación de consultas médicas de animales, inmunizaciones y prácticas de curación menores.

QUIRÓFANO: sala destinada a la práctica de intervenciones quirúrgicas. En el caso de pequeñas especies, puede ser un lugar aislado contiguo al consultorio, con único acceso preferiblemente de puerta vaivén.

Las medidas en todos los casos deben permitir el fácil desplazamiento de los cirujanos y ayudantes. No debe tener ventanas directas al exterior, sí extractores ó acondicionadores de aire. Pisos y paredes de material pulido, impermeable y de fácil limpieza y desinfección. Iluminación en base a ventanas laterales ó cenitales y luz artificial central (lámpara scialítica) más lámpara móvil.

CLÍNICA: Es el establecimiento donde se ejerce la profesión veterinaria con fines de prevención, diagnóstico y o tratamiento de las enfermedades de los animales y que debe contar como mínimo con: Sala de espera, dos consultorios, un quirófano, sistemas de esterilización para material quirúrgico y una sala de internación para casos generales.

LABORATORIO O CENTRO DE DIAGNOSTICOS

COMPLEMENTARIOS: Establecimiento donde se realizan métodos complementarios de diagnóstico.

ESTABLECIMIENTO DE CONSULTORIA VETERINARIA: Se considera así al ámbito en el cual se efectúan consultas referidas a grandes animales en lo que concierne a toda actividad inherente a las Ciencias Veterinarias

FARMACIA VETERINARIA: Establecimiento donde se expenden en forma minorista zoterápicos o productos veterinarios.

DISTRIBUIDOR: Establecimiento donde se expende en forma mayorista zoterápicos o productos veterinarios.

ALBERGUE: Lugar de alojamiento ó refugio de animales sin dueño o tenedor responsable.

GUARDERÍA: Local destinado a albergar a animales domésticos de compañía durante un tiempo determinado pactado entre el propietario del animal y el prestador del servicio.

FERIAS Y EXPOSICIONES: Se entiende como tal a los locales o predios destinados a presentar, exponer o mostrar especies de animales tradicionales o no, durante un determinado tiempo y dentro de un horario prefijado y expresamente autorizado por la autoridad de aplicación.

VETERINARIO: Médico Veterinario. Dr. en Ciencias Veterinarias. Veterinario.

Profesional matriculado que asume la responsabilidad del ejercicio profesional en los establecimientos pertinentes, y por sus características laborales podrá denominarse: Director Técnico ó Asesor Técnico.

DIRECTOR TÉCNICO: Profesional veterinario responsable de las acciones técnicas de establecimientos donde funcionen clínicas asistenciales integrales o de especialidades, de radiología, sanatorios, hospitales, laboratorios de producción de medicamentos veterinarios, laboratorios de diagnóstico, droguerías o distribuidoras de medicamentos veterinarios, plantas elaboradoras, fraccionadoras y comercializadoras de alimentos para animales y/o dirección de una farmacia veterinaria siendo propietario o profesional contratado.

ASESOR TÉCNICO: Profesional veterinario que asesora un establecimiento de venta, guardería, albergue, peluquería, criadero, remate, feria de animales.

ZOTERAPICO O PRODUCTO VETERINARIO: Se entiende por producto veterinario a toda sustancia química, biológica, biotecnológica o preparación manufacturada, cuya administración sea individual o colectiva directamente suministrado o mezclado con los alimentos con destino a la

prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades de los animales incluyendo en ellos a aditivos, suplementos, promotores, mejoradores de la producción animal, antisépticos desinfectantes de uso ambiental o en equipamiento, y pesticidas y todo otro producto que, utilizado en los animales y su hábitat, proteja restaure o modifique sus funciones orgánicas y fisiológicas. Comprende además los productos destinados al embellecimiento de los animales. (Res. 11-93 de Grupo Mercado Común)

Anexo II

DEL PROFESIONAL VETERINARIO:

Artículo 1º

El ejercicio de la actividad propia del profesional veterinario debe cumplir los requisitos que se detallarán en el presente, partiendo de las siguientes premisas:

- a) aplicar correctamente los conocimientos sobre las ciencias veterinarias con la mayor actualización posible.
- b) atender a los requerimientos y necesidades de la sociedad en la materia.
- c) ajustar su actividad y conducta a las buenas prácticas técnicas y éticas de la profesión

Artículo 2º

La actividad asistencial veterinaria debe completarse extendiendo los pertinentes certificados en formularios oficiales aprobados por el Colegio de Médicos Veterinarios. Por tal razón, éstos, son intransferibles y el profesional actuante es su único titular y responsable.

Artículo 3º

La concurrencia con otras profesiones en las acciones de estudio, prevenciones, y control de enfermedades se ajustarán a las incumbencias que las leyes respectivas determinen para cada profesión, efectuándose mediante el intercambio de información técnico profesional en los aspectos epidemiológicos, estadísticos de investigación etc. ajustándose a las recomendaciones de los organismos internacionales a que se haya adherido nuestro país y a las

leyes que rigen la materia en el orden nacional, provincial o municipal.

Artículo 4º

El Colegio de Médicos Veterinarios verificará el cumplimiento de estas obligaciones en las modalidades que estime corresponder, y en su caso aplicará las sanciones éticas, previo sumario con amplio derecho de defensa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

DEL PROFESIONAL VETERINARIO RESPONSABLE DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 5º

Todo establecimiento donde se realicen prácticas o asesoramientos profesionales, deberá contar con **profesional veterinario**, matriculado y habilitado en el Colegio de Médicos Veterinarios de la circunscripción respectiva de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 6º

El médico veterinario que asuma la responsabilidad de las acciones técnicas de un establecimiento, podrá ofrecer solo los servicios veterinarios para los cuales se encuentra habilitado.

Si se ofrecen o brindan servicios a cargo de otros profesionales dentro y fuera del establecimiento deben ser específicamente aclarados con área, dedicación o especialidad en su caso y Nombre y Apellido del Veterinario, número de matrícula habilitante o certificado de especialista.

Artículo 7º

RESPONSABILIDADES GENERALES DEL PROFESIONAL VETERINARIO:

El profesional que asuma este carácter asume la totalidad de las responsabilidades profesionales en dicho establecimiento, en especial:

- A. será responsable del cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio de las Ciencias Veterinarias y los comprendidos en el Código de Ética, sin perjuicio de la

responsabilidad que pudiera corresponderle a los demás profesionales que se desempeñan en el establecimiento.

B. velará en todo momento por prestigiar y jerarquizar la profesión, tanto a partir de sus propios actos, como el de aquellos colegas que compartan tareas profesionales con él, no prestándose en ningún momento a permitir el ejercicio ilegal de la Medicina Veterinaria.

C. deberá realizar o supervisar, fiscalizar y certificar todas las actividades profesionales que se llevan a cabo en el establecimiento.

D. será responsable de las actividades profesionales y el cumplimiento del Código de Ética profesional en relación a otros colegas.

E. deberá llevar adelante las inscripciones, formulaciones, calidad de sustancias farmacológicas, nutricionales, inmunógenas, diagnósticas, etc. para uso de la sanidad animal, como así también fiscalizando, supervisando, asesorando y educando en todos los aspectos que hacen a la elaboración, conservación, transporte y uso de los mismos.

F. supervisará toda actividad relacionada con el arte de curar animales, y en un todo de acuerdo a las normas vigentes y en un todo conforme a las normas que establecen los alcances, competencias e incumbencia profesionales.

G. fijará las pautas y supervisará el cumplimiento de los profesionales y otro personal a su cargo en bioterios, centros de investigación, ferias, exposiciones, criaderos, refugios y cualquier otro lugar de concentración de animales.

H. llevará ó hará llevar según corresponda las Actas, Registros, libros de otra registración que requieran las normas vigentes (aplicaciones, tratamientos, certificaciones, etc.).

I. extenderá las certificaciones sanitarias, vacunaciones, necropsias, etc. en formularios oficiales, con las

respectivas estampillas de la Caja del Arte de Curar de la Pcia. de Santa Fe y del Colegio.

J. controlará el expendio, manipulación, depósito, almacenamiento y conservación de los específicos veterinarios (Zooterápicos. Biológicos y alimentos destinados a los animales), incluyendo aquellos alimentos balanceados relacionados con el crecimiento y desarrollo, los destinados a apoyo en patologías infecciosas, parasitarias, tóxicas o metabólicas, o de uso como coadyuvante pre y post-quirúrgicos y geriátricos y los alimentos de comercialización exclusiva en Veterinarias.

K. deberá controlar y supervisar las condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, así como su estado nutricional, de salud o enfermedad en aras de salvaguardar la salud y seguridad pública y la sanidad de los animales, indicando en cada circunstancia los procedimientos que considere imperiosos inclusive solicitando el retiro de los animales de esos establecimientos.

L. en Guarderías, Circos, Bioterios, Centros de Investigación, Exposiciones, Ferias, Refugios y Criaderos, tendrá a cargo el Servicio Veterinario que se instalará para control de los animales alojados, como así también a los profesionales que desarrollan las actividades profesionales sanitarias en los mismos.

M. deberá informar, las modificaciones edilicias, de equipamiento y personal profesional si las hubiere en todo establecimiento a su cargo.

Artículo 8º

Todos los establecimientos donde se desarrollan actividades inherentes a las ciencias veterinarias deberán cumplimentar, además de las exigencias legales Nacionales, Provinciales, y/o Municipales; las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones inherentes a la actividad profesional para lograr su habilitación, y posterior funcionamiento.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS EN GENERAL

Artículo 9º

Los establecimientos a que hace referencia el artículo anterior y que deberán contar con servicios profesionales de un veterinario son entre otros:

- A. Consultorios.
- B. Clínicas, sanatorios y hospitales con o sin internación.
- C. Laboratorios de diagnóstico, químicos y/o patológicos.
- D. Servicio de Radiología
- E. Farmacias veterinarias.
- F. Casas de elaboración, depósitos, mayoristas, distribuidores, etc. de zooterápicos (vacunas, medicamentos, alimentos medicados, etc.) y reactivos.
- G. Establecimientos de venta de animales de compañía.
- H. Criaderos.
- I. Albergues, Refugios, Zoológicos, etc.
- J. Plantas elaboradoras de alimentos para animales.
- K. Transporte de animales enfermos o en tratamiento.
- L. Todo otro establecimiento donde se realicen actividades propias de las ciencias veterinarias y servicio de veterinaria móvil.
- M. Remates, ferias y exposiciones.
- N. Otros que en el futuro se consignent.

Artículo 10º

Los profesionales veterinarios que asuman como responsables de las acciones técnicas en todos estos establecimientos lo harán de acuerdo a las siguientes características y denominaciones:

1- En los establecimientos propios veterinarios:

En todos los casos en que **el/los titular/es** sea/n veterinario y ejerza/n individualmente la actividad, uno o más de ellos deberán revistar como **directo técnico** y cumplir con todas las funciones inherentes al servicio veterinario ofrecido y asumirá la responsabilidad civil, penal y profesional de sus actos y de sus dependientes.

2- Establecimientos de terceros no veterinarios:

En los casos en que el establecimiento sea de terceros no profesionales, sociedades, entes públicos o privados, deberá

contar con un profesional matriculado que asumirá la responsabilidad civil, penal y profesional del establecimiento de acuerdo a las siguientes características y denominaciones:

Director técnico:

En los establecimientos donde funcionen clínicas asistenciales integrales o de especialidades, de radiología, sanatorios, hospitales, laboratorios de producción de medicamentos veterinarios, laboratorios de diagnóstico, droguerías o distribuidoras de medicamentos veterinarios, plantas elaboradoras, fraccionadoras y comercializadoras de alimentos para animales y farmacias veterinarias de acuerdo a las disposiciones legales.

Asesor Técnico:

En los establecimientos de venta de animales, albergue, guarderías, zoológicos, ferias, remates, acuarios, exposiciones, peluquerías, etc.

Funciones Generales de cada figura

a-El **veterinario** que ejerza como **Director Técnico** en Farmacia deberá controlar la cadena de comercialización de los mismos, interpretar las recetas veterinarias en su expendio, brindar el asesoramiento veterinario en toda venta de medicamentos y productos veterinarios, incluyendo las prácticas de farmacovigilancia. Estas funciones no se limitan al horario que se establezca en la declaración jurada de cargos y actividades, siendo responsable de todo movimiento del establecimiento. Cumpla con las pautas técnicas

El **veterinario** que ejerza como **Director Técnico** en un establecimiento deberá controlar la actividad vinculada con la profesión en el establecimiento de acuerdo a su rubro, ejercer los actos propios de la profesión y supervisar y ordenar la actividad de otros veterinarios que presten servicio en el mismo. Estas funciones no se limitan al horario que se establezca, siendo responsable de todo movimiento del establecimiento. El **veterinario** que ejerza como **Asesor veterinario** en un establecimiento deberá supervisar el

estado sanitario de los animales comercializados o en guarda, que se encuentren en el establecimiento, extender certificados de salud, prescribir los medicamentos que estos requieran, confeccionar las recomendaciones sanitarias para cada caso, como así también hacer cumplir las normas ambientales sanitarias y de bienestar animal pertinentes.

b- En los **establecimientos unipersonales propios**: Deberá realizar todas las funciones inherentes al servicio veterinario ofrecido.

DE LA INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN

Artículo 11º

Para la inscripción y habilitación de los establecimientos donde se ejerzan las Ciencias Veterinarias, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- A. Solicitud en la que constará tipo de establecimiento, actividades a desarrollar, denominación y ubicación del mismo.
- B. Nombre, documento de identidad y domicilio del propietario. Cuando se trate de sociedad, copia del contrato social del mismo y de las actas de designación de sus autoridades. Tratándose de entidades de bien público, deberán justificar dicho carácter con los instrumentos respectivos o toda otra documentación que identifique los propietarios en aquellas sociedades que no fueran S.A..
- C. Copia del título de propiedad o contrato de locación o cualquier otro título que acredite la legítima tenencia del establecimiento.
- D. Nombre del **Profesional Responsable** y del o los Veterinarios que se desempeñan en el establecimiento, con su respectivo contrato en formulario homologado por el Colegio.
- E. Habilitar en libro de novedades, donde el profesional asentará todas las observaciones y constancias profesionales que correspondan a su función.
- F. Croquis y destinos de cada una de las dependencias.
- G. Habilitación municipal o comunal.

Artículo 12º

Los Establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación deberán comunicar toda ampliación o modificación que realicen en sus actividades o instalaciones, a los fines de su aprobación, siendo esta una de las obligaciones del profesional a cargo. Presentada la documentación funcionarán con habilitación transitoria hasta tanto se lo haga oficialmente.

Artículo 13º

Todos los establecimientos deberán tener a la vista del público el certificado o disposición de habilitación extendido por el Colegio, en la que se consignará el nombre, matrícula y horario del responsable.

Artículo 14º

Ningún establecimiento podrá ofrecer servicios para los cuales no estén habilitados edilicia o profesionalmente.

Artículo 15º

El Colegio de Médicos Veterinarios fijará los montos del derecho inscripción y, habilitación como así también el de permanencia o mantenimiento de habilitación, con destino a solventar el costo de inspección y auditoria.

Artículo 16º

A partir de la presentación de la solicitud de habilitación de nuevos establecimientos, el Colegio de Médicos Veterinarios tendrá un plazo de **60 días** corridos para concretar la habilitación.

Artículo 17º

Todas aquellas situaciones que no estuvieran contempladas en el presente, se regirán por las normas existentes en las materias y las que dicte el Cuerpo Directivo del Colegio de Médicos Veterinarios respectivo previo estudio fundado.

REQUISITOS EDIFICIOS GENERALES

Artículo 18º

Los locales contarán con los siguientes requisitos edilicios:

- A. Pisos impermeables, y lavables, libres de grietas o rajaduras.

B. Paredes de mampostería y divisiones de material impermeable y lavable.

C. Las aberturas al exterior (puertas, ventanas y ventilaciones), contarán con protección anti-insectos, según corresponda.

D. Los locales contarán con suministro de agua corriente y desagües cloacales.

E. Los locales contarán con luz y ventilación suficiente, para la actividad a desarrollar.

F. Dependencias de servicio con acceso directo del público. No deberán tener espacios abiertos permanentes que den acceso directo a otras dependencias,

G. Prevención contra incendios de acuerdo a las normas locales vigentes.

Artículo 19º

Residuos Patológicos: Todos los establecimientos se adecuarán a las normas Nacionales, Provinciales, Municipales que se dicten sobre residuos patológicos, desechos tóxicos y productos vencidos contando con los elementos que las disposiciones exijan, debiendo acreditarlo para su habilitación profesional.

DISPOSICIONES PARTICULARES DE ACUERDO AL TIPO DE ESTABLECIMIENTO

FARMACIA VETERINARIA

Artículo 20º

Los establecimientos que expendan zooterápicos se ajustarán a las normativas nacionales y provinciales vigentes y lo que se especifica en la presente Reglamentación.

Cuando este tipo de establecimiento sea de un propietario no profesional veterinario, **deberá contar como mínimo con un profesional veterinario como Director Técnico de acuerdo a lo establecido precedentemente.**

Artículo 21º

Horario de Atención: El **Director Técnico (Propietario ó no)** permanecerá en el establecimiento durante el horario de atención establecido en la declaración jurada de horarios, sin que ello implique limitar su responsabilidad a dicho horario,

dado que es responsable profesional de todo el funcionamiento del establecimiento.

Artículo 22º

Incompatibilidad: Ningún Veterinario podrá ejercer más de una **Dirección Técnica**, no obstante podrá ejercer la atención de consultorio o quirófano, siempre que sus horarios sean compatibles de acuerdo a la declaración jurada de cargos y actividades que anualmente debe presentar cada profesional ante el Colegio. En los casos en que el profesional Director Técnico no resida en la localidad deberá acreditar la inmediatez de la atención profesional ante la Mesa Directiva del colegio respectivo.

Artículo 23º

Contrato: El **Director Técnico** en relación de dependencia suscribirá contrato de servicios con el establecimiento, en formulario oficial homologado por el Colegio respectivo, quien auditará su actividad.

Artículo 24º

Cese de Funciones: Cuando se opere por cualquier causa el cese de las funciones del **Director Técnico** en relación de dependencia, dicha circunstancia debe ser fehacientemente comunicada por este y el dueño del Establecimiento de ser posible con la mayor antelación a la fecha de cese de actividades del profesional. El propietario deberá designar nuevo **Director Técnico**; en caso de fuerza mayor podrá funcionar hasta un máximo de treinta días con un profesional a cargo en forma interina hasta la designación del nuevo **Director Técnico**, cumpliendo lo especificado por este reglamento.

En caso de ausencia temporaria del **Director Técnico** mayor a quince días, este y/o el dueño del establecimiento comunicarán al Colegio su reemplazo con nombre y apellido, DNI. y N° de matrícula, comunicando también el reintegro.

Artículo 25º

Los establecimientos de esta sección deberán cumplir con los recaudos que se enumeran a continuación tal cual lo exige la autoridad de habilitación que es el Servicio Nacional

de Sanidad Animal (SENASA) a la fecha de aprobación de la presente resolución, y los cambios que a futuro se implementen:

- a) Los locales deberán estar separados netamente de las dependencias de vivienda u otras ajenas a la índole específica del establecimiento o local.
- b) Los pisos, paredes y mesas expuestas al contacto de materiales infecciosos deberán ser impermeables o impermeabilizados de manera que se asegure su perfecta higienización.
- c) Poseer cámaras frigoríficas o unidades refrigeradoras con capacidad suficiente y temperaturas adecuadas para la correcta conservación de los productos que así lo requieran.
- d) Ambientes secos, construidos con materiales que protejan de temperaturas incompatibles con la conservación de los productos, con estanterías y vitrinas al abrigo del sol y de la luz intensa, para aquellos productos que puedan ser alterados por esos factores.

Artículo 26º

A los fines del mantenimiento y conservación de los productos, deberán observarse estrictamente las indicaciones que en cada caso se consignan en los rótulos.

Artículo 27º

A fin de mantener la capacidad inmunógena de las vacunas, los establecimientos no aceptarán aquellas que les sean provistas por el laboratorio elaborador, distribuidoras ó depósitos mayoristas, que no se encuentren acondicionadas en cajas isotérmicas, conteniendo elementos refrigerantes, que aseguren su adecuada conservación.

Artículo 28º

En los casos en que tenga lugar el transporte de vacunas, este deberá efectuarse en condiciones que permitan la adecuada conservación de las mismas, debiendo quien o quienes las reciban, adoptar de inmediato los recaudos para asegurar la continuidad de dicha conservación en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

ESTABLECIMIENTOS DE DEPÓSITO, DISTRIBUCIÓN, ELABORACIÓN y/o FRACCIONAMIENTO DE ZOOTERAPICOS

Artículo 29º

Los establecimientos distribuidores y/o mayoristas de zooterápicos deberán garantizar la adquisición de producto veterinarios en sus establecimientos solo por parte de farmacias veterinarias de venta minorista.

Artículo 30º

Toda persona física o jurídica que elabore, fraccione, mantenga en depósito, distribuya o comercialice bajo cualquier otra forma productos destinados al diagnóstico, prevención y / o tratamiento de los animales deberán cumplir con los requisitos de la legislación nacional vigentes, como así también las provinciales y municipales pertinentes. Cuando este tipo de establecimiento sea de un propietario no profesional veterinario, **deberá contar como mínimo con Director Técnico de acuerdo a lo establecido precedentemente.**

Artículo 31º

Horario de Atención: El **Director Técnico (Propietario ó no)** permanecerá en el establecimiento durante el horario de atención establecido en la declaración jurada de horarios, sin que ello implique limitar su responsabilidad a dicho horario, dado que es responsable profesional de todo el funcionamiento del establecimiento.

Artículo 32º

Incompatibilidad: Ningún Veterinario podrá ejercer más de una Dirección Técnica, no obstante podrá ejercer la atención de consultorio o quirófano, siempre que sus horarios sean compatibles de acuerdo a declaración jurada. En los casos en que el profesional regente no resida en la localidad deberá acreditar la inmediatez de la atención profesional ante la Mesa Directiva del colegio respectivo.

Artículo 33º

Contrato: El **Director Técnico** suscribirá contrato de servicios con el establecimiento, en formulario oficial homologado por el Colegio respectivo, quien auditará su actividad.

Artículo 34º

Cese de Funciones: Cuando se opere por cualquier causa el cese de las funciones del **Director Técnico**, dicha circunstancia debe ser fehacientemente comunicada por este y el dueño del Establecimiento de ser posible con la mayor antelación a la fecha de cese de actividades del profesional. El propietario deberá designar nuevo **Director Técnico**; en caso de fuerza mayor podrá funcionar hasta un máximo de treinta días con un profesional a cargo en forma interina hasta la designación del nuevo **Director Técnico**, cumpliendo lo especificado por este reglamento.

En caso de ausencia temporaria del **Director Técnico**, mayor a quince días, este y/o el dueño del establecimiento comunicarán al Colegio su reemplazo con nombre y apellido, DNI. y Nº de matrícula, comunicando también el reintegro.

Artículo 35º

Los establecimientos de esta sección deberán cumplir con los recaudos que se enumeran a continuación tal cual lo exige la autoridad de habilitación que es el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA):

- a) Habitaciones y dependencias de vivienda sin comunicación directa con las instalaciones del laboratorio, fábrica o local de fraccionamiento.
- b) Salas en número y medidas apropiadas al volumen, tipo y clase de productos que elaboren y/o fraccionen.
- c) Pisos, paredes y mesas impermeables o impermeabilizadas de manera que aseguren su perfecta higienización y desinfección.
- d) aberturas interiores y exteriores provistas de puertas, debiendo tener éstas últimas alambre tejido o similar que impida la entrada de insectos.
- e) Estar dotados de los aparatos, máquinas, instrumental y utensilios necesarios a fin de asegurar la correcta preparación, fraccionamiento, control y observación de los productos de acuerdo a la índole de los mismos.

f) Poseer instalación adecuada para la destrucción de cadáveres de animales de experimentación y todo otro material infeccioso.

g) Poseer cámaras frigoríficas o unidades refrigeradas con capacidad suficiente y temperaturas adecuadas para la conservación correcta de los productos elaborados y/o fraccionados.

h) Los establecimientos o dependencias donde se manipulen elementos infectocontagiosos, sean para preparación de productos o para las pruebas de control de los mismos, estarán aislados en construcciones vecinas calles, etc., por medio de muros. Si se tratase de campos de experimentación, estarán aislados con doble alambrado y calles no menores de cuatro metros de ancho y su interior dividido en corrales, boxes, etc., que permitan la clasificación y el control de los animales usados en la experimentación. Asimismo deberán poseer horno crematorio y/o digestor.

i) Las aguas servidas de los establecimientos y sus dependencias, donde se trabaje con materiales infectocontagiosos, sea para la preparación, control o experimentación de los productos, serán descargadas mediante cañerías adecuadas o cámaras apropiadas, donde el material residual se someterá a tratamientos esterilizantes.

j) Las instalaciones de laboratorio destinadas a albergar animales, deberán poseer pisos y paredes impermeables y desagües que permitan una correcta limpieza.

Artículo 36º

Cumplirán con lo establecido en los artículos 26, 27, 28.

CONSULTORIOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 37º Consultorio: Es aquel establecimiento dedicado a la evacuación de consultas médicas de animales, inmunizaciones y prácticas quirúrgicas.

Artículo 38º

Dispondrá de los siguientes sectores:

A. Sector de espera

B.Sector de atención médica (consultorio propiamente dicho).

C.Servicio sanitario.

SECTOR DE ESPERA: Deberá ser un espacio adecuado para la espera de los pacientes y sus dueños, con piso lavable y servicio sanitario de acceso directo para el público.

SECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA:

1- Medidas mínimas: 2 m x 2m x 2.30 m de altura

2- Techos y paredes de mampostería y éstas deberán ser hasta la altura de 1.80 m de material, pintura o revestimiento lavable.

3- Piso de material higienizable similar.

4- Tendrá instalado lavatorio con agua corriente y desagüe cloacal.

5- Mesada lavable o camilla adecuada para las técnicas quirúrgicas, con iluminación directa.

6- Heladera para uso exclusivo de medicamentos, pudiendo ser compartido con la casa expendedora de productos veterinarios u otros Consultorios Veterinarios exclusivamente, si los hubiere.

SERVICIO SANITARIO: Pileta lavamanos e inodoro y friso impermeable de 1,80 mts. de altura como mínimo.

Artículo 39º

Todo Consultorio instalado deberá contar con Médico Veterinario Responsable, y exhibir en el mismo el título profesional del responsable en original o copia y la Habilitación extendida por el Colegio, y demás habilitaciones.

Artículo 40º

Se considerará falta ética grave efectuar operaciones quirúrgicas, curaciones, etc. en lugares no habilitados como Consultorios Veterinarios, salvo en caso de urgencia debidamente acreditada. Si es realizada por personas sin título profesional, además del ejercicio ilegal de la profesión (consignado en el art. 247 del Código Civil y Penal) será considerada infracción al Art. 55 del Código de Faltas de la Provincia

CLÍNICA, SANATORIO, HOSPITAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 41º

Toda Clínica, Sanatorio u Hospital deberá contar con Profesional Veterinario que asumirá las funciones de Director Técnico.

Artículo 42º

Los servicios ofrecidos deberán contar con espacios específicos para:

- A. Sala de espera y recepción
- B.Consultorios ó sectores de atención médica
- C.Quirófano.
- D. Laboratorio
- E.Sala de Rayos
- F.Farmacia
- G. Internación
- H. Sanitarios
- I. Otros a determinar por el Colegio.

Estas dependencias tendrán, además, el espacio suficiente para cubrir las necesidades de atención sanitarias de acuerdo a la cantidad de clientes, servicios y profesionales que atiendan.

Las condiciones edilicias de los sectores de Espera, Atención Médica, y servicios sanitarios serán las establecidas en el art. 38 para consultorios.

QUIROFANO: Con superficie no inferior a 4 mts.2 y medidas laterales no inferiores a 1.50 mt., paredes laterales completas, frisos impermeables hasta 1.80 mt. De altura, camilla con descarga y de material impermeable de fácil limpieza y piso lavable. Fuente de luz artificial adecuada para cirugía e instrumental acorde con los servicios ofrecidos.

SALA DE RAYOS

La sala de rayos cumplirá con los requisitos de Leyes Nacionales Provinciales y Municipales, vigentes.

INTERNACIÓN

En los casos de prácticas que por su naturaleza, impliquen la necesidad de la permanencia del animal en el

establecimiento, deberán contar con un internado el que además de los requisitos edilicios generales previstos en el Art. Nº 18, deberá reunir las siguientes características particulares:

- A. Las paredes contarán con un friso impermeable hasta la altura de 1.80 m
- B. Los pisos contarán con una pendiente de 1,5% hacia una canaleta continua a todo lo largo del local, provista de una rejilla de metal desmontable.
- C. El desagüe estará provisto de filtro de retención de sólidos.
- D. Deberá disponerse de sanitarios y vestuarios para el personal encargado del mantenimiento de la higiene de las instalaciones y del cuidado de los animales.

Artículo 43º

En los casos de internación o guarda sanitaria, los animales serán alojados en jaulas adecuadas a la especie y raza que se aloje, permitiendo el libre movimiento del animal. Se contará con los elementos de sujeción que hicieran falta. No se podrá tener animales fuera de las jaulas, así como el alojamiento de más de un animal por jaula, excepto el caso de hembras con sus crías lactantes.

Artículo 44º.

Podrán habilitarse servicios parciales de laboratorio, rayos, quirófanos, farmacia y servicios determinados, debiendo contar estos establecimientos las mismas exigencias individuales descriptas en los artículos precedentes.

TRANSPORTE DE ANIMALES ENFERMOS O EN TRATAMIENTO

Artículo 45º

Los animales enfermos o en tratamiento solo podrán ser trasladados en vehículos cubiertos y con los elementos de sujeción suficientes. También deberán contar con revestimientos ó adecuaciones de contención que no permitan daño al animal.

Artículo 46º

Sin perjuicio de las habilitaciones municipales, contarán con una habilitación profesional en las condiciones del artículo precedente y sólo para emergencias y/o consultas a domicilio. Además los, vehículos serán cerrados con espacio libre no menor a cuatro metros cuadrados y siete metros veinte centímetros de volumen como mínimo, equipados con los elementos necesarios para las tareas habilitadas (Elementos de sujeción, etc.)

LABORATORIOS DE ANÁLISIS VETERINARIOS

Artículo 47º

Los laboratorios deberán cumplir con las normas estipuladas por el Manual de Buenas Prácticas de Laboratorio, donde quedan expresados los requisitos para el registro de los laboratorios ante la Red de Laboratorios de la Cadena Alimentaria (RELCA) de la Provincia de Santa Fe y de Red de SENASA.

Artículo 48º

Todo Laboratorio deberá contar con **Director Técnico Veterinario.**

Artículo 49º

Horario de Atención: El **Director Técnico (Propietario ó no)** permanecerá en el establecimiento durante el horario de atención establecido en la declaración jurada anual de cargos y actividades, sin que ello implique limitar su responsabilidad a dicho horario, dado que es responsable profesional de todo el funcionamiento del establecimiento.

Artículo 50º

Incompatibilidad: Ningún Veterinario podrá ejercer más de una Dirección Técnica, no obstante podrá ejercer la atención de consultorio o quirófano, siempre que sus horarios sean compatibles de acuerdo a declaración jurada. En los casos en que el **profesional Director Técnico** no resida en la localidad deberá acreditar la inmediatez de la atención profesional ante la Mesa Directiva del colegio respectivo.

Artículo 51º

Contrato: El **Director Técnico** suscribirá contrato de servicios con el establecimiento, en formulario oficial homologado por el Colegio respectivo, quien auditará su actividad.

Artículo 52º

Cese de Funciones: Cuando se opere por cualquier causa el cese de las funciones del **Director Técnico**, dicha circunstancia debe ser fehacientemente comunicada por este y el dueño del Establecimiento, de ser posible con la mayor antelación a la fecha de cese de actividades del profesional. El propietario deberá designar nuevo **Director Técnico**; en caso de fuerza mayor podrá funcionar hasta un máximo de treinta días con un profesional a cargo en forma interina hasta la designación del nuevo **Director Técnico**, cumpliendo lo especificado por este reglamento.

Artículo 53º

Aquellos Laboratorios de Diagnóstico Veterinario que realicen diagnósticos bacteriológicos y/o virológicos, deberán disponer de un sector del local perfectamente aislado para estos fines, cumpliendo siempre, con las normas establecidas en el Manual de Buenas Prácticas de Laboratorio.

Artículo 54º

Los servicios sanitarios y vestuarios, responderán a los requisitos edilicios generales previstos en el artículo Nº 38.

ALBERGUE DE ANIMALES

Artículo 55º

Deberá contar con un Profesional Veterinario de acuerdo a la figura de **Asesor Técnico** según lo establecido por el artículo 10/2

Artículo 56º

Para la inscripción y habilitación cumplirán con el artículo 11.

Artículo 57º

Las instalaciones deberán asegurar el máximo resguardo de las condiciones ambientales adversas para los animales, siendo exigibles:

A. Cerco perimetral construido con aquel material que impida la salida y/o entrada de animales. El cerco

perimetral estará asegurado a un zócalo de mampostería de 0,30 mts. de altura.

B. Deberán contar con sombra natural o artificial y forestación suficiente a fin de disminuir la irritabilidad del cautiverio.

C. Instalaciones para la eliminación de residuos sólidos y efluentes líquidos, debidamente aprobados por el organismo competente.

Artículo 58º

Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, dispondrán de los siguientes sectores:

A. Sector de alojamiento de animales.

B. Sector de atención sanitaria.

C. Sector de observación de animales sospechosos.

Artículo 59º

Para el alojamiento de los animales, se seguirán las siguientes normas:

A. Las jaulas y boxes tendrán las dimensiones necesarias para permitir el libre movimiento de los animales alojados.

B. Los animales serán alojados individualmente o en grupos, según convenga de acuerdo a la especie, sexo, edad, debiéndose procurar las mejores condiciones de alojamiento.

C. En todos los casos el profesional responsable determinará los criterios necesarios para el cumplimiento de los puntos A y B del presente artículo.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS, ACUARIO, SILVESTRES DECLARADOS PLAGAS O SILVESTRES EXÓTICOS - GUARDERÍA DE ANIMALES DOMÉSTICOS – CRIADERO DE ANIMALES.

Artículo 60º

Deberá contar con un Profesional Veterinario de acuerdo a la figura de **Asesor Técnico** según lo establecido por el artículo 10/2

Artículo 61º

Deberán cumplir con los mismos recaudos establecidos en los art. 54 – 55 y 59 de la sección de albergues.

Artículo 62º

Los animales deberán estar en lugares limpios y aireados con alimentos y agua en forma permanente y recibir trato acorde a las exigencias de la Ley 14.346, leyes provinciales y ordenanzas municipales concordantes.

Artículo 63º

Solo podrán comercializarse:

- a-Animales domésticos, entendiéndose por tales a los criados de generación en generación bajo la vigilancia del hombre y que constituyan una raza diferente de la forma silvestre que le dio origen.
- b- Animal domestico de compañía no tradicional, entendiéndose por tales a los enumerados a continuación: Aves de ornamento, gallinas, cobayos, ratas y ratones de laboratorios, patos de granja, gansos, chinchillas, visones de criadero, conejos, y otras especies de animales provenientes de criaderos habilitados.
- c-Animales de la gama silvestre de los cuales sea constatable su procedencia de criaderos debidamente autorizados.
- d- Animales cuya especie haya sido declarada plaga a nivel nacional por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.
- e-Peces ornamentales

Artículo 64º

Dichos establecimientos deberán llevar la siguiente documentación:

- A. Libro de entrada y salida de animales en el que se consignará la especie, raza, pelo, tamaño, edad, lugar de origen y todo otro dato identificadorio del animal y nombre y domicilio del comprador.
- B.Constancia de los certificados sanitarios con firma, sello y matrícula del profesional actuante.
- C.Constancia de procedencia de los animales.

- D. Certificados exigido de acuerdo a convenciones internacionales de aquellos animales procedentes del exterior.

Artículo 65º

Es responsabilidad del **Asesor Técnico** en los establecimientos de albergue, guardería, criadero, comercialización, remates, ferias y exposiciones de animales:

- a-Supervisar el estado sanitario de los animales
- b- Extender certificados de salud.
- c-Prescribir los medicamentos que estos requieran.
- d- Confeccionar las recomendaciones sanitarias para cada caso, como así también hacer cumplir las normas ambientales sanitarias y de bienestar animal pertinentes.
- e-Indicar y aplicar todas las vacunas que corresponda de acuerdo a la edad, especie y el estado de los animales, como así la atención veterinaria que requieran.
- f- asentar sus actividades e instrucciones en el libro de partes, que reunirá las características de certificado de actividad profesional

Artículo 66º

El **Asesor Técnico** deberá cumplir sus tareas de acuerdo a su declaración jurada de cargos y actividades, dejando constancia del horario y novedades, en el libro de partes o reporte que lleve el establecimiento el que será visado y foliado por el Colegio de Médicos Veterinarios y en donde asentarán sus tareas, las observaciones e indicaciones dadas a los titulares y dependientes del establecimiento, como así también el no cumplimiento de sus indicaciones sanitarias.

Artículo 67º

Los establecimientos que ofrezcan servicios de peluquería exclusivamente, deberán contar con un veterinario **Asesor Técnico** para situaciones que así lo exijan, y exhibir un anuncio al público sobre el alcance de los servicios que el establecimiento brinde que proveerá el Colegio de Médicos Veterinarios de la Circunscripción respectiva.

CONSULTORIA VETERINARIA

Artículo 68º

Es la actividad profesional de respuesta a un tenedor de animales que consulta en dicho carácter sobre aspectos sanitarios y/o productivos. Dicha acción puede ser complementada por el veterinario, en su carácter de Director Técnico y/o Corresponsable Sanitario en el predio donde se encuentran los animales.

Artículo 69º

Contarán con:

- A. Sala de asesoramiento que contará como mínimo, con un espacio de 6 mts.2, escritorios y sillas suficientes para la atención de los clientes.
- B. Servicio sanitario con pileta lavamanos y un inodoro, como mínimo.

CLÍNICA DE GRANDES ANIMALES

Artículo 70 º

Cuando se lleve a cabo la atención de grandes animales, los establecimientos deberán contar con las siguientes dependencias:

- a- Sala de espera
- b- Sector de atención médico quirúrgica
- c- Quirófano
- d- Laboratorio
- e- Sala de rayos
- f- Sanitarios.

Estas dependencias, además de los requisitos previstos en el Art. 27, reunirán las características particulares que en cada caso se indican.

Artículo 71 º

El Sector de Atención Médico Quirúrgica deberá reunir las siguientes características:

- A. El recinto tendrá una superficie mínima de 40 mts.2,
- B. La altura mínima hasta el cielorraso será de 3,50 mts.
- C. El friso impermeable tendrá una altura mínima de 1,80 mts.
- D. Deberá contar con un acceso de 2,50 mts. por 2,50 mts. con piso antideslizante.

E. Deberá contar con un palenque con área libre mínima de 4 mts. por 4 mts.

F. Contará con depósito para deyecciones.

Artículo 72 º

El quirófano deberá reunir las siguientes características:

- A. Tendrá una superficie mínima de 49 mts.2.
- B. La altura del recinto hasta el cielorraso será de un mínimo de 3,50 mts.
- C. Las paredes contarán con un friso impermeable hasta el cielorraso.
- D. Los ángulos de encuentro de las paredes entre sí ó con los pisos y el techo, serán redondeados
- E. Los pisos serán de material impermeable y antideslizante.
- F. Contará con una cama de volteo de una superficie mínima de 9 mts.2 con argollas en su perímetro para la fijación de trabones y maneas.
- G. Contará además, con el equipamiento mínimo necesario para las prácticas quirúrgicas a desarrollar.

DISPOSICIONES GENERALES COMPLEMENTARIAS

Artículo 73º

Todo establecimiento que utilice o comercialice zooterápicos o productos veterinarios, deberá conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicamentosos, de acuerdo a las disposiciones nacionales, provinciales y/o municipales vigentes en el lugar.

Artículo 74º

El profesional veterinario deberá prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias ante la denuncia de casos de animales sospechosos, dudosos o confirmados de notificación obligatoria, control de las zoonosis, campañas de educación para la promoción de la salud, y toda otra colaboración que le fuera requerida por las

AUTORIDADES COMPETENTES.

Santa Fe, mayo de 2010.

BICENTENARIO DE LA PATRIA